



Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de diciembre de 2023, Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo N° 5, letras "e" y "n" del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y de la "Circular Normativa N° 220 de fecha 03/03/2017 de la Tesorería General de la República sobre pago de patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas y de las multas establecidas en el Código de Aguas", según se lee de la petitoria, a fojas 8 y 9, para que ello incida en el proceso Rol N° 235.590-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, al tenor del examen del requerimiento deducido, sus antecedentes, y considerando el devenir procesal de la gestión en que incide, surge desde ya la declaración de inadmisibilidad, imposibilitando su análisis en fase de admisión a trámite. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la "*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*" no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, a pesar de que la acción deducida a fojas 1 no acompaña la debida certificación exigida por el artículo 79 inciso segundo de la recién anotada ley orgánica constitucional, a fojas 24 rola decreto dictado por el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema por el cual ordena la "*cuenta del recurso de apelación concedido con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la TERCERA SALA, en forma preferente*". Lo anterior, con relación a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en que fue rechazada una acción de protección de garantías constitucionales.



En tal mérito, verificada la sustanciación de dicho recurso de reposición en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, el día 4 de diciembre de 2023 se resolvió lo siguiente por la Excma. Corte Suprema:

“Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca. Regístrese y devuélvase.”;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento;

7°. Que, unido a lo anterior, se impugna una determinada circular que, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del anotado artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal no ostenta rango de precepto legal para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad, lo que implica, conjuntamente, la inadmisibilidad del requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 3 y 4, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.987-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



ED2D2D28-AC47-4AA1-8442-EA43A9F7B6A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.